



## Resolución No. CSJCOR21-345

Montería, 18 de junio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00258-00**

**Solicitante:** Dr. John Jairo Ospina Penagos

**Despacho:** Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Javier Eduardo Puche González

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-002-2017-01825-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 17 de junio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 8 de junio de 2021, el abogado John Jairo Ospina Penagos, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso promovido por Bancolombia S.A. contra Jorge Rodríguez Rodríguez y Otra, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2017-01825-00.

Que en su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- *“Primero. 19 de noviembre de 2018, se elevó mediante memorial solicitud de secuestro del bien inmueble, dentro del proceso con radicado 2017-01825-00 que cursa en el Juzgado 2 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Montería.*
- *Segundo. Al no obtener respuesta por parte del despacho, se reiteró la solicitud mediante memorial radicado el día 17 de enero de 2019, igualmente pasó el 23 de abril de 2019 y el 25 de marzo de 2020.*
- *Tercero. A la fecha de presentación del presente escrito, el despacho no ha realizado el trámite pertinente, a pesar de realizar la primera solicitud hace aproximadamente 2 años y medio.*
- *Cuarto. A pesar de los constantes requerimientos efectuados a los funcionarios del despacho, no ha sido posible que se dé trámite a la solicitud”.*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-243 del 10 de junio de 2021, fue dispuesto solicitar al Doctor Javier Eduardo Puche González, Juez 2° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (10/06/2021).

### **1.3. Del informe de verificación**

Con Oficio N° 101313, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez 2° Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Sobre lo enunciado por el señor Ospina, efectivamente si está pendiente de darle trámite a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N. 140-129294, pero, no es cierto que la solicitud haya sido presentada en múltiples oportunidades. Ello es así dado que únicamente milita en el plenario a folio 86 el escrito presentado el 30 de abril de 2019, escrito que aunque menciona que dicha solicitud había sido presentada el 17 de enero de 2019, aquella solicitud a que hace referencia corresponde a un memorial donde comunica las gestiones para la notificación de los ejecutados, tal y como se evidencia a folio 78 del expediente.*

*A pesar de lo anterior es preciso manifestar que la mora en la expedición de la providencia respectiva no obedece a la incuria o abulia de este servidor judicial, todo lo contrario, sino a la ya conocida excesiva carga laboral que soporta este despacho judicial, lo cual se puede corroborar con la estadística que regularmente estamos remitiéndole, carga laboral que usted conoce es asumida únicamente por 3 empleados y el suscrito funcionario, lo cual aumenta las dificultades diarias que enfrentamos al momento del trámite oportuno de cada uno de los asuntos puestos a nuestra consideración, sumado ahora a la emergencia sanitaria por Covid19 que nos ha obligado a cambiar la forma de administrar justicia, lo que a la postre produjo retrasos en innumerables actuaciones, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que las solicitudes de secuestro con turnos previos a la que hace referencia el peticionario ya fueron resueltas, este Juzgador procederá en el término de la distancia a darle el trámite que corresponde”.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado John Jairo Ospina Penagos, es dable deducir que su inconformidad radica en que el Juzgado 2° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha resuelto la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.140-129294, muy a pesar de haber realizado varios requerimientos para ello.

Al respecto, el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez 2° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó con Oficio N° 101313, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a esta Seccional que debido a la congestión judicial no ha podido resolver lo requerido y además el memorial del abogado se encuentra en turno pues hay otras peticiones en igual sentido presentadas con antelación; por lo que, una vez llegue el del proceso vigilado procederá a su evacuación.

Es así, que esta Seccional pudo verificar en la plataforma SIERJU (Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial), que el inventario final de este despacho de procesos sin sentencia con trámite a 30 de marzo de 2021 era 817, el de procesos con sentencia y trámite posterior 1735. Por lo que, según el Acuerdo N° PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021 que determinó la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces período 2021, en el cual señaló como capacidad máxima para los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples la de 803 procesos, verificándose que el juzgado vigilado supera esa cifra.

Señalando que según el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, “*se entenderá como capacidad máxima de respuesta, la cifra que resulte de calcular el promedio de los egresos, del diez por ciento (10%) del total de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período, excluyendo los datos extremos que distorsionen el cálculo efectuado.*”

*Esta cifra se establecerá por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la información estadística que repose en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, correspondiente al lapso comprendido entre el 1 de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año y se comunicará a los funcionarios, a más tardar en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar.*

*Dicho cálculo es la capacidad máxima de respuesta de un despacho judicial de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y será el límite máximo de referencia para establecer el rendimiento de cada despacho judicial”.*

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; la congestión judicial por carga laboral y la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, generaron la dilación presentada, la cual no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

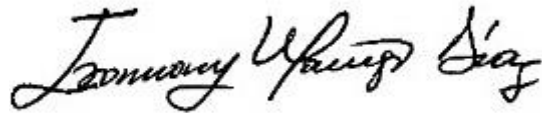
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00258-00, del proceso promovido por Bancolombia S.A. contra Jorge Rodríguez Rodríguez y Otra, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2017-01825-00, tramitado por el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez 2° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez 2° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por oficio al Dr. John Jairo Ospina Penagos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con

las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac